

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 1 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 29° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-7371-2025  
CARATULADO : MONTECINOS/FISCO CHILE - C.D.E.

Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco

VISTOS:

Hugo Gutiérrez Gálvez y Yolanda Berena Milanca Nahuelhuaique, abogados, en representación de **Elías Vladimir Montecinos Yáñez**, soldador, domiciliado en La Coruña N° 4136, Pedro Aguirre Cerda, interponen demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Raúl Letelier Wartenberg, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Agustinas N° 1225, piso 4, Santiago.

Exponen que el demandante registra dos detenciones en el año 1988, cuando tenía 20 años, era soldador y vivía junto a sus padres y hermanos en la comuna de Pedro Aguirre Cerda.

Acto seguido, cuentan los hechos sufridos directamente por el sr. Montecinos, relatados ante la Comisión con su punto de vista.

Respecto de la primera detención, cuenta que el 14 de marzo 1988 en la mañana, su casa fue allanada por agentes de Investigaciones, que entraron por el techo, el patio de atrás y el patio delantero, preguntando por el demandante. Inmediatamente fue esposado para luego ser golpeado. Posteriormente fue trasladado al Cuartel General de Investigaciones junto a sus dos hermanos.

Denuncia que en el Cuartel fue llevado a una pieza donde lo mojaron, le pusieron cables en la cabeza, brazos y testículos, siendo torturado para obtener información respecto de su vecino y culparlo por un asalto que había ocurrido en la comuna.

Menciona que después de ser torturado, fue trasladado a la casa de sus vecinos para comprobar la veracidad de sus dichos.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LSSCBKNYXXE

«RIT»

Foja: 1

Al referirse a la segunda detención, narra que fue detenido el 23 de marzo de 1988 por agentes de la Central Nacional de Inteligencia, junto a dos de sus hermanos, en su casa ubicada en La Coruña, por la circunstancia de ser vecinos de un asaltante muerto en el atraco a la Escuela de Japón.

Indica que fueron trasladados a un recinto secreto, con la vista vendada, arribando a una casona vieja, donde comenzaron con la tortura psicológica, siendo amenazado con matar a su familia si no hablaba.

Relata que fue encerrado en una pieza, lo desnudaron y esposaron, para ser llevado a un baño e introducido en una tina con agua, donde un agente le empujaba la cabeza con el pie para ahogarlo. Fue interrogado y acusado de haber participado en la quema de micros, venir de una escuela de guerrillas y de tirar piedras a Carabineros durante protestas.

Detalla que durante el interrogatorio, los actos de sumersión se repitieron, hasta que perdió el conocimiento. Además, que fue golpeado con un palo en la cabeza y en el pecho, y agredido sexualmente.

Posteriormente, fue trasladado al Cuartel Central de Investigaciones, donde permaneció hasta el 28 de marzo de ese año, en virtud de un decreto exento dictado por el Ministerio del Interior. En ese lugar continuó siendo golpeado, torturado y amenazado de muerte, estando incomunicado por 5 días. Después fue puesto a disposición de la Segunda Fiscalía Militar, ingresando en calidad de incomunicado a la Penitenciaría de Santiago.

Puntualiza que el 2 de abril de 1988 fue dejado en libertad provisional, sin caución, sin embargo, el día 11 (de abril) concurrió a la Fiscalía a firmar el control preventivo, siendo detenido nuevamente y encargado reo, imputándosele haber sido miembro de las “milicias Rodriguistas” y enviado a la Penitenciaría y luego a la Cárcel Pública, para finalmente ser liberado el 7 de diciembre de 1988.

Asevera que los hechos sufridos le generaron un tremendo perjuicio, empezando por burlas por haber sido torturado, agregando no haber podido formar una familia, que su dentadura se quebró con los golpes y que tiene secuelas físicas. Explica que psicológicamente sigue afectado y que nunca se pudo recuperar, aislándose de las personas.

Acto seguido, se refieren al reconocimiento del Estado de Chile de los hechos descritos, a través del informe emitido por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, la “Comisión Valech”, destacando que **Elías Vladimír Montecinos Yáñez** se encuentra calificado como víctima de prisión política y



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LSSCBKNYXXE

«RIT»

Foja: 1

torturas en el listado de prisioneros políticos y torturados, Comisión Valech I, donde aparecería con el número **15458**.

Se refieren al contexto histórico y a la función de la referida Comisión, que propició el reconocimiento del Estado a las víctimas de prisión política y torturas por agentes o personas a su servicio.

Aseveran que los hechos relatados dan cuenta clara y exacta de la magnitud de daños físicos, emocionales y materiales que perdurarían hasta hoy, por haber sufrido secuestro, detención y privación ilegal y arbitraria de libertad, torturas, violencia sexual y tratos crueles, inhumanos o degradantes de parte de agentes del Estado.

Explican que el demandante fue privado arbitrariamente de su libertad, siendo sometido a condiciones de reclusión que implicaron un trato inhumano y degradante, incluyendo la incomunicación prolongada, sometimiento a torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, que incluyeron lesiones corporales, privación de necesidades básicas como alimentación y sueño, y exposición a condiciones extremas de temperatura y hacinamiento.

Reiteran que sufrió lesiones corporales graves y reiteradas como consecuencia directa de la violencia ejercida por agentes del Estado, así como violencia sexual. Explican que los actos descritos configuran un cuadro de trauma complejo, con afectaciones a múltiples dimensiones de la salud mental. Por su parte, que la detención pública y las torturas en presencia de familiares y vecinos tuvieron un efecto de estigmatización y ruptura del tejido social del demandante, generando una revictimización constante.

En cuanto al daño moral, mencionan que se manifiesta de múltiples maneras, interdependientes y permanentes, enmarcadas en un contexto de terrorismo de Estado. Dicen que la sistematicidad de las violaciones -avalada por figuras legales de excepción- y la intensidad del sufrimiento impuesto configuran un caso paradigmático de lesiones a derechos humanos fundamentales, con especial énfasis en la destrucción del proyecto de vida y la dignidad humana.

Respecto de la violencia sexual, citan y analizan un estudio realizado por Alejandra Paolini sobre políticas de terror y violencia sexual, compilada en el texto "Grietas en el Silencio".

Sostienen que sería amplia la doctrina que de manera consistente señala que el efecto de la represión política traspasa las generaciones y que el daño persiste en el tiempo.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LSSCBKNYXXE

«RIT»

Foja: 1

Asimismo, que los hechos relatados se enmarcan en aquellos ilícitos que la Comunidad Internacional a denominado Delitos de Lesa Humanidad, según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg de 1945, confirmado por resoluciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado en 1998, señalando que el Estado de Chile suscribió la Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes el 23 de septiembre de 1987, que ratificó el 30 de septiembre de 1988, siendo parte de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Aluden a los requisitos necesarios para indemnizar: 1.- Existencia de un daño moral producto de las torturas sufridas. 2.- La acción u omisión emanada de órganos del Estado, puesto que el hecho dañoso debe ser ejecutado por el Estado, por medio de sus agentes. 3.- Nexo causal, ya que el daño tiene que emanar de la perpetración del delito civil. 4.- Por último, que no existan causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad. Estimando que todos ellos concurren en la especie.

En cuanto a los fundamentos de derecho, plantean que el ilícito se produjo por actuaciones del Estado y sus agentes, quienes dañaron a su representado, cometiendo delitos de lesa humanidad, lo que llevaría aparejado la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal y, en consecuencia, de la acción civil.

Se remiten a la normativa internacional e interna para efectos de fijar la responsabilidad del Estado, argumentando que en el ámbito nacional tendría un origen extracontractual, siendo los principios de legalidad y responsabilidad patrimonial de los entes públicos la base del Derecho Administrativo. Añaden que los crímenes de lesa humanidad, que tienen su origen en políticas estatales o de funcionarios públicos, hacen que la responsabilidad por los daños sea atribuible a una falta de servicio de la Administración, que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes.

Señalan que lo anterior se debe a un hecho propio del Estado, por haber actuado como órgano cometiendo actos ilícitos que causaron daño a las personas, siendo el artículo 42 de la Ley N° 18.575 la fuente de la responsabilidad patrimonial por la función administrativa, al exigir la ocurrencia de una falta de servicio, que define. Postulan, además, en cuanto a la relación de causalidad de la lesión con la actuación, que ésta supone que ocasione el daño, lo cual estaría ampliamente acreditado, a través del certificado del INDH, en el cual se reconoce



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LSSCBKNYXXE

«RIT»

Foja: 1

a su representado como víctima calificada de prisión política y torturas por el Estado.

Adicionan que la falta de servicio es un criterio de atribución de responsabilidad que difiere de las categorías del Derecho Civil, porque su objeto es equilibrar los intereses públicos y privados, permitiendo que los privados, frente a una actuación administrativa deficiente, puedan exigir al Estado la reparación de los daños inferidos por un funcionamiento anormal o defectuoso del servicio.

Acto seguido, reparan acerca de la responsabilidad del Estado a la luz de la normativa constitucional de la Carta de 1980, sosteniendo que existe un principio general de Derecho Administrativo que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes a las víctimas, lo que implica que todos los sujetos, tanto públicos como privados, deben responder de sus actos y omisiones, por encontrarse insertos en un Estado de Derecho. Esto tiene como consecuencia directa que cualquier sujeto que se sienta agraviado o lesionado por actos de los órganos públicos puede demandar ante los tribunales de justicia el resarcimiento de los perjuicios, conforme al Estado de Derecho Democrático.

En cuanto a la jurisprudencia relativa a la responsabilidad del Estado en casos de crímenes de lesa humanidad, hacen presente que ésta no ha sido uniforme en la materia, pero plantean que la posición mayoritaria se inclinaría por dar lugar a la responsabilidad extracontractual del Estado frente a injustos de esta naturaleza, sancionándolos conforme a las reglas del Derecho Internacional. Citan pasajes de sentencias para validar su postura.

Respecto a la responsabilidad del Estado a nivel de la normativa internacional, manifiestan que la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos ha sido consagrada como uno de los principios del Derecho Internacional Público. Asimismo, que tiene carácter vinculante, como principio del Derecho Internacional, y que, por tanto, sería aplicable como fuente de obligaciones, aún a los Estados que no son parte de dichos tratados.

Postulan que el Estado de Chile, al suscribir tratados y convenciones a nivel internacional, haciéndose parte de dicha comunidad, se obliga a respetar la costumbre internacional y sus principios generales, incorporando de forma progresiva la obligación general de respeto de los derechos esenciales de la persona humana por parte de los Estados.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LSSCBKNYXXE

«RIT»

Foja: 1

En relación a la aplicación del Derecho Internacional al caso concreto, señalan que su representado ha sido reconocido como víctima de prisión política y torturas, delito considerado por el Derecho Internacional como de lesa humanidad, y sería en virtud de ello que el Estado tendría el deber de reparar, dando cumplimiento a los tratados y principios internacionales.

Conjuntamente, indican que resultaría contrario a derecho tratar de aplicar normas de derecho privado a delitos de lesa humanidad, porque el Estado chileno ha incorporado a nuestra legislación los tratados y principios que rigen el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Argumentan que, por esta razón, no resultan aplicables las normas del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, pues ellas contradicen lo dispuesto en la normativa internacional.

Posteriormente, se refieren a la reparación del perjuicio en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, citando el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Argumentan respecto al daño moral y el monto de indemnización, que la acción civil entablada contra el Estado busca obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados a su representado, remarcando que las prestaciones establecidas en las leyes N°s 19.123 y 19.992 no debe entenderse que pugnan con la pretensión del demandante, criterio que se habría explicitado reiteradamente en las sentencias.

En relación al *quantum*, esgrimen que la Corte Internacional de Justicia habría señalado que, en la medida de lo posible, la reparación debe anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que probablemente hubiera existido de no haberse cometido dicho acto. A continuación, detallan una serie de medidas que la Corte habría planteado como parte de la reparación del daño emergente.

Hacen presente que en fallos recientes se ha comenzado a presumir la efectividad de los daños y que el criterio para su valorización sería el de la equidad.

Plantean que todo lo anterior debe aplicarse al momento de establecerse un monto para la indemnización, efectuando una cuantificación monetaria de los daños sufridos por el demandante, tanto materiales como inmateriales, atendiendo a los graves daños psicológicos desencadenados a causa de los hechos relatados en la demanda, que se evidencian hoy en día en padecimientos físicos, emocionales y psicológicos, que son consecuencia de sufrir secuestro o detención



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LSSCBKNYXXE

«RIT»

Foja: 1

ilegal, amenazas, torturas, apremios, privación de libertad y afectaciones permanentes, que marcaron su vida de tal manera que jamás volvió a recuperarse.

Piden se condene al Fisco de Chile al pago de \$200.000.000 en favor de **Elías Vladimir Montecinos Yáñez**, como consecuencia del secuestro, privación ilegal y arbitraria de libertad, violencia sexual, torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fue sujeto, por obra de agentes del Estado, o bien, lo que el Tribunal determine en justicia, más reajustes, intereses y costas.

Con fecha 16 de junio de 2025 se notifica la demanda.

Con fecha 8 de julio de 2025 comparece el Fisco de Chile, debidamente representado por el Consejo de Defensa del Estado, contestando la demanda.

Opone como primera defensa la excepción de reparación integral satisfactiva, alegando la improcedencia de la indemnización solicitada, por haber sido ya indemnizado el demandante, reflexionando acerca del marco general de los resarcimientos otorgados y la complejidad reparatoria, señalando que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del entonces Presidente Patricio Aylwin, en lo que respecta a la justicia transicional, fueron los siguientes: "a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en la dictadura; b) la provisión de reparaciones para los afectados; y, c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse". En lo relacionado con el segundo objetivo, plantea que la Comisión Verdad y Reconciliación o "Comisión Rettig", formuló en su informe final una serie de "propuestas de reparación", entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dice que dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el sr. Presidente de la República envió al H. Congreso, que luego se convertiría en la Ley N° 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas". Por su parte y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación, precisa que el ejecutivo, siguiendo el informe de la Comisión, entendió por reparación: "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe".



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LSSCBKNYXXE

«RIT»

Foja: 1

Agrega que a dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena en “un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas”.

Concluye que la compensación de daños morales y la mejora patrimonial son dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

Asimismo, que una vez asumida esta idea resarcitoria, las leyes N° 19.123 y 19.992, y otras normas jurídicas conexas han establecido diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, que explican cómo el país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional, según asevera.

Indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones: i) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; ii) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y, iii) reparaciones simbólicas.

En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, manifiesta que diversas leyes la habrían establecido, incluyendo a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos. Destaca que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, al mes de diciembre de 2019, en concepto de: a) pensiones, la suma de \$247.751.547.837, como parte de las asignadas por la Ley N°19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936 como parte de las asignadas por la Ley N° 19.992 (Comisión Valech); b) bonos: la suma de \$41.910.643.367 asignada por la Ley N° 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737 por la ya referida Ley N° 19.992; c) desahucios (bono compensatorio) por la suma de \$1.464.702.888, asignados por medio de la Ley N° 9.123; y, d) bono extraordinario (Ley N° 20.874) por la suma de \$23.388.490.737. En consecuencia, al mes de diciembre de 2019 el Fisco habría desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.

Luego de referirse a las otras formas de reparación implementadas, sostiene en materia de identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, que de todo lo expresado podría concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de Derechos Humanos no solo han cumplido los estándares internacionales de justicia transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera. Por tanto, considerando que la acción se basa en los mismos hechos y se pretende con ella se indemnicen los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LSSCBKNYXXE

«RIT»

Foja: 1

reparatorias enunciadas, opone la excepción de reparación integral, por haber sido indemnizado el demandante.

A continuación, opone la excepción de prescripción extintiva, argumentando que conforme al relato del demandante la acción de indemnización de perjuicios se encontraría prescrita.

Detalla que aun considerando suspendida la prescripción durante el periodo de la dictadura militar iniciado en septiembre de 1973 hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda, igualmente habría transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva establecido en el artículo 2332 del Código Civil.

Alega la excepción de prescripción de 4 años establecida en dicha norma legal y, en subsidio, la excepción de prescripción de 5 años del artículo 2515, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a la indemnización y la notificación, igualmente transcurrió con creces el plazo legal.

Sobre el particular, indica que por regla general todos los derechos y acciones son prescriptibles y que, por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, que en este caso no existe. En el mismo sentido, considera que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras.

Recuerda que la prescripción es una institución universal y de orden público, manifestando que las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil que la consagran y, en especial, de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general, para todo el ordenamiento jurídico y no solo para el ámbito privado. Posteriormente, dice que la jurisprudencia existente en la materia, citando fallos de la Excma. Corte Suprema que a su entender tendrían aplicación para el caso, no otorgarían a la indemnización de perjuicios, cualquiera sea su origen o naturaleza, un carácter sancionatorio, de modo que jamás puede de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago, por ser su contenido netamente patrimonial. Así planteado, postula que no debe sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

Asegura que la imprescriptibilidad conforme al derecho internacional de los derechos humanos no contempla las acciones civiles derivadas de los delitos o crímenes de lesa humanidad ni prohíbe o impide la aplicación del derecho interno.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LSSCBKNYXXE

«RIT»

Foja: 1

Por último, plantea que el monto pedido sería excesivo, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado y los montos promedios fijados por los Tribunales de Justicia, que habrían actuado con mucha prudencia. Añade que sin desconocer la gravedad de los hechos, no existe norma alguna que permita presumir la concurrencia del daño moral, ni invertir el peso de la prueba en la materia.

En subsidio, señala que respecto a la regulación del daño moral debería considerarse los pagos ya recibidos de parte del Estado, conforme a las leyes de reparación N°s 19.123, 19.234 y 19.992, y alega la improcedencia del pago de intereses y reajustes.

Con fecha 17 de julio de 2025 la parte demandante evacua el trámite de la réplica.

Hacen presente que el Fisco no discutió ninguno de los hechos relatados en la demanda, referidos al secuestro, detención y privación ilegal y arbitraria de libertad, torturas, violencia sexual y tratos crueles, inhumanos o degradantes sufridos por el sr. Montecinos Yáñez, ni los antecedentes que el Estado de Chile tuvo a la vista para calificarlo como víctima.

Respecto a la excepción de reparación integral y la improcedencia de la indemnización por haber ya sido indemnizado, señalan que beneficios administrativos de tipo asistencial no excluyen la responsabilidad civil del Estado por el daño moral individual y específico que ha sufrido el actor. Además, que la reparación integral conforme al derecho internacional, particularmente según el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, exige una compensación adecuada, efectiva y proporcional, lo que no se cumpliría en el caso concreto, enfatizando que el demandante no ha recibido reparación indemnizatoria alguna por el daño derivado de la prisión política y torturas, ya que ni las pensiones ni los beneficios PRAIS recibidos por él podrían considerarse como reparaciones, sino más bien como meras pensiones asistenciales.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva, estiman que la contraria yerra en cuanto a la aplicación de la prescripción civil de las acciones para hacer efectiva la responsabilidad del Estado. Exponen que por la naturaleza del delito en que se funda la acción, en que el ilícito de torturas y tratos degradantes e inhumanos fue reconocido por el Estado y se enmarca en los delitos de lesa humanidad, se trataría de una acción imprescriptible. De esta forma, refieren que sería imposible argumentar que la acción penal es imprescriptible y al mismo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LSSCBKNYXXE

«RIT»

Foja: 1

tiempo que la acción civil que deriva del mismo hecho punible no lo sea. Citan además jurisprudencia nacional relativa a la prescripción.

En lo referente a las alegaciones en materia de daños y la cuantía de la indemnización reclamada, plantean que la defensa del Fisco se circunscribió a la fijación de la indemnización por daño moral; a que se debe considerar los pagos ya recibidos de parte del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales; y, a la improcedencia del pago de reajustes e intereses.

Sobre el particular, contestan que lo reclamado fue \$200.000.000, como pretensión completa por la indemnización de daño material e inmaterial causado y, en subsidio, se habría señalado: *“o bien lo que esta judicatura determine en justicia”*, reiterando sus argumentos en lo referido a los montos ya recibidos y planteando que sería posible citar casos emblemáticos donde se habría fijado indemnizaciones de \$150.000.000. Finalmente, en cuanto a la improcedencia del pago de reajustes e intereses, señalan que esta solicitud atiende a la extensión en el tiempo que puede tener el juicio, sin perjuicio de ser los Tribunales los llamados a determinar cuándo y cómo se reajustarán y devengarán los montos fijados.

Por último, en lo referente a la condena en costas, expresan que se solicita en el evento que la demanda sea acogida en todas sus partes, y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° letra d) de la Ley N° 20.886, por ser la condena en costas la manera más adecuada para sancionar la conducta contraria a la buena fe en que incurriría la demandada, conforme acusan.

Con fecha 28 de julio de 2025 el Fisco evacua el trámite de la dúplica, ratificando la totalidad de sus argumentaciones, refiriéndose particularmente a las excepciones de reparación satisfactiva y prescripción.

Con fecha 31 de julio de 2025 se recibe la causa a prueba.

Con fecha 17 de noviembre de 2025 se cita a las partes a oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, del examen de los escritos de discusión, fluye que la tesis fáctica propuesta respecto de la detención ilegal, prisión política y torturas sufridas por el demandante **Elías Vladimir Montecinos Yáñez**, producto de la acción de agentes del Estado, verificadas durante el denominado “Régimen Militar” o simplemente “La dictadura”, son hechos no controvertidos.

En línea con lo anterior, no se rebate que por esos motivos el actor fue calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LSSCBKNYXXE

«RIT»

Foja: 1

elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Valech I, asignándole el N° **15458**.

Por lo tanto, se tiene por establecido definitivamente y desde ya que **Elías Vladimir Montecinos Yáñez** fue víctima de detención ilegal, prisión política y torturas en dos ocasiones: la primera, desde el 14 de marzo al 15 de marzo de 1988, y la segunda, desde el 23 de marzo hasta el 7 de diciembre de 1988, todo producto de la acción de agentes del Estado, principalmente funcionarios de Investigaciones y la CNI, siendo dichos actos constitutivos de clarísimos crímenes de lesa humanidad.

**SEGUNDO:** Que, no obstante, se debe consignar que la parte demandante rinde la siguiente prueba instrumental:

Folio 1.

1.- Copia de certificado emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos en el cual se constata que **Elías Vladimir Montecinos Yáñez**, cédula de identidad N° **10.490.651-6**, se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctima de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I, adjuntando nomina con número **15458** asignado al demandante en el listado.

Folio 25.

2.- Copia integral del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura.

3.- Copia de carpeta de antecedentes presentados el 19 de marzo de 2004 ante la Comisión Investigadora, respecto de **Elías Vladimir Montecinos Yáñez**.

Se indica como profesión o actividad a la época: "Obrero de fabrica", y en el apartado de cargo de representación o participación política: "Militante PC".

En la página relativa a los datos de la detención (1° detención), se indica como fecha el 14 de marzo de 1988, y como lugar de aprehensión: Cuartel Central General Mackenna, mientras que como fecha de la libertad el 15 de marzo de 1988, y como tiempo total de privación de libertad: 1 día.

En la página relativa a los datos de la detención (2° detención), se indica como fecha de detención el 23 de marzo de 1988, mientras que como fecha de la libertad el 7 de diciembre de 1988 y como tiempo total de privación de libertad: 8 meses y 10 días.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LSSCBKNYXXE

«RIT»

Foja: 1

Se incluye dentro de la carpeta otros documentos, un breve relato de los hechos en términos similares a los descritos en la demanda, y una copia de una página que en su parte superior dice: “La Cuarta” con letra manuscrita, y en un párrafo se aprecia el nombre de Elías y Luis Emilio, ambos de apellidos Montecinos Yáñez, con un relato idéntico al referenciado en la demanda.

4.- Copia de documento denominado: “*Informe psicológico evaluación de daños asociados a la violencia política*”, respecto de Elías Vladimir Montecinos Yáñez, indicándose como fecha de evaluación el 24 de febrero de 2025 (no hay una fecha de emisión).

En el apartado de “relato de los hechos denunciados”, se aprecia un relato similar al descrito en la demanda.

Además, se destaca en el apartado “Conclusiones” lo siguiente: “*El señor Elías Vladimir Montecinos Yáñez presenta secuelas emocionales y psicológicas severas producto de las detenciones sufridas, torturas físicas y psicológicas, y marginación sociolaboral sufridas durante su vida. Dichas secuelas se alinean con los criterios diagnósticos del trastorno de estrés postraumático (TEPT crónico) y trastorno depresivo persistente según el DSM-V, hechos que afectaron gravemente sus derechos humanos.*

*Despliega esfuerzos mediante sus defensas psíquicas para controlar los efectos traumáticos experimentados. Sin embargo, dichos efectos siguen presentes y emergen a la conciencia en diversas ocasiones, generando en el evaluado crisis depresivas y conflictos interpersonales que afectan negativamente en su diario vivir. Los síntomas que se manifiestan de manera cíclica y son comunes en pacientes que han sido secuestrados y torturados por agentes del Estado, no solo en Chile sino a nivel mundial.*

*Es posible señalar que la vivencia de prisión política, torturas físicas y psicológicas, han generado en el señor Montecinos Yáñez consecuencias a largo y corto plazo, provocando una afectación psicológica que ha determinado su vida en todos los ámbitos. Según estudios de Becker y Castillo (1990), esto corresponde a un proceso de traumatización específica, caracterizada por ocurrir en dependencia con acontecimientos socio-políticos, sumado a un proceso que se destaca por su intensidad, permanencia en el tiempo e interdependencia entre lo social y lo psicológico. De esta manera, dichas consecuencias se mantienen en las personas por muchos años después de haber vivido la experiencia traumática.*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LSSCBKNYXXE

«RIT»

Foja: 1

*Bajo tales circunstancias, adaptarse, retomar o plantearse nuevos objetivos vitales ha constituido para el evaluado una exigencia que se ha logrado con enormes costos psico-emocionales.*

*Finalmente, considerando la naturaleza de la violencia sufrida a manos de agentes del Estado, sumado a la prolongación y severidad de sus secuelas, es de considerar que es responsabilidad del Estado de Chile responder al compromiso de reparación del daño que se le causó al señor Elías Vladimir Montecinos Yáñez, así como entregar una respuesta efectiva en lo que corresponde a Verdad y Justicia”.*

Se observa en la parte final del documento los nombres de María Angélica Correa Cabrera, identificada como psicóloga N° de reg. 504597, e Inés Varas Largo, identificada como psicóloga N° de reg. 9797, constando la firma electrónica de ambas personas.

5.- Copias de certificados de profesionales emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, donde consta el nombre de María Angélica Correa Cabrera; R.U.N.: 6.699.010-9; título profesional: psicóloga; emitido el 27 de noviembre de 2024; e Inés Varas Largo; R.U.N.: 14.132.863-8; título profesional: psicóloga; emitido el 26 de junio de 2025.

6.- Copias de certificados de inscripción en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud emitido por la Superintendencia de Salud, donde consta el nombre de María Angélica Correa Cabrera; R.U.N.: 6.699.010-9; orden profesional: psicóloga; e Inés Varas Largo; R.U.N.: 14.132.863-8; orden profesional: psicóloga; emitido el 26 de junio de 2025.

7.- Conjunto de (4) artículos relativos a la salud mental y Derechos Humanos, titulados: “*Salud Mental y violaciones a los Derechos Humanos*” de junio de 1989, emitido por el Equipo de Salud de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago; “*Algunos problemas de Salud Mental Detectados por equipo Psicológico-Psiquiátrico*” de julio de 1978; “*Tortura, proceso salud-enfermedad y psiquiatría*” de agosto de 1995, Publicado en revista Reflexión N° 23, Ediciones Cintras, Santiago de Chile; y, “*Estudio descriptivo de mortalidad en sobrevivientes de tortura y prisión política en el período de la dictadura militar en Chile, 1973-1990*”.

8.- Documento titulado: “*Características del daño y trauma en afectados directos de violaciones a los DDHH*”, de fecha 16 de octubre de 2017.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LSSCBKNYXXE

«RIT»

Foja: 1

9.- Documento titulado: "Informe en términos generales sobre las secuelas dejadas en el plano de salud mental relacionadas con las violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante la Dictadura Militar. caso: D. Hernán Díaz Jiménez", de fecha 23 de septiembre de 2016, con firma y timbre de Paula Hinojosa Oliveros y un timbre del PRAIS, Servicio de Salud Metropolitano.

**TERCERO:** Que, la parte demandada, por su lado, no acompaña prueba, constando solamente (en folio 16) una copia del ORD. DSGT N° 38609/2025 del Instituto de Previsión Social, de fecha 27 de julio de 2025, que informa sobre "beneficios de reparación" Leyes N°s 19.234, 19.992 y 20.874 recibidos por el demandante, **Elías Vladimir Montecinos Yáñez**, R.U.N. N° 0.490.651-6, en su calidad de víctima de prisión política y tortura (Ley Valech).

Se especifica respecto del sr. **Montecinos Yáñez** que ha recibido por concepto de pensión Ley N° 19.992 la suma de \$41.493.330; por concepto de aporte único Ley N° 20.874 la suma \$1.000.000; y, por concepto de aguinaldos la suma de \$711.825, siendo el total pagado \$43.205.155 y la pensión actual de \$253.745.

Se indica, además, que el referido no ha recibido otros beneficios de reparación en dicho Instituto.

**CUARTO:** Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, consistente únicamente de instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones fundadas en causal legal y acogidas respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce a los instrumentos señalados el valor probatorio que la propia Ley les atribuye, según su naturaleza, salvo los privados emitidos por terceros y que no fueron ratificados en el juicio, que solo se tendrán como base de una presunción judicial.

En efecto, la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio corresponde hacerla en la forma dispuesta por el legislador. Por tanto, respecto de los instrumentos públicos, se advierte que emanan o fueron autorizados por un funcionario público, actuando en tal carácter y en materias de su competencia, contando con las formalidades que señala la ley, sin que la circunstancia de ser una copia les reste valor, precisamente por no haber sido impugnados.

De esta manera, los instrumentos públicos acompañados hacen plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, gozando de una verdadera presunción de autenticidad.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LSSCBKNYXXE

«RIT»

Foja: 1

Mención especial merece el informe que aparece suscrito por las psicólogas María Angélica Correa Cabrera e Inés Varas Largo, toda vez que no fue ratificado por sus presuntas autoras ante estrados -ni de ninguna otra forma válida-, siendo así un instrumento privado carente de mayor valor probatorio, máxime cuando la parte demandada y el propio Tribunal no tuvieron siquiera la oportunidad de consultar a estas profesionales. De forma que, no reuniendo las características de un peritaje, principalmente porque su confección no estuvo rodeada de las garantías legales que distinguen a dicho medio probatorio, no se conferirá a dicho informe otro valor que el de servir de base de una presunción judicial, toda vez que lo que señala es congruente con lo esperable en una persona que fue víctima de semejantes atropellos a sus derechos.

De cualquier manera, en una perspectiva general y a modo de corolario en esta materia, se percibe como un hecho público y notorio que existe en la sociedad un consenso mayoritario acerca de que efectivamente se violaron los Derechos Humanos de muchas personas durante el gobierno autoritario presidido por el Gral. A. Pinochet, conforme dan cuenta las condenas que se han sucedido desde que el país retomó el sendero democrático.

Por lo tanto, coherente con la defensa desplegada por el Fisco, no hay motivo serio y grave para dudar acerca de la verdad de los hechos relatados en estos informes, especialmente los confeccionados por la Comisión Valech, acompañados -en lo pertinente- en copia.

**QUINTO:** Que, en cuanto a las excepciones de reparación integral y pago opuestas por el Fisco, debe decirse que, independiente de la acreditación de los beneficios aludidos, la defensa del actor no contravino que los haya recibido, por ser una consecuencia necesaria del hecho de haber sido incluido en la nómina del Informe realizado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

**SEXTO:** Que, sin perjuicio de lo anterior, no debe olvidarse que el hecho fundante de la responsabilidad pretendida es un delito de lesa humanidad, esto es, aquellos actos que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad considera cometidos *“como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”*, incluyendo asesinato, exterminio, prisión arbitraria, violación, tortura, persecución política, desaparición forzada y otros actos inhumanos graves, calificación jurídica que no fue objeto de debate entre las partes, motivo por el cual se debe atender a los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos, integrados a nuestra legislación interna



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LSSCBKNYXXE

«RIT»

Foja: 1

por disposición del artículo 5° de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las víctimas y otras personas a obtener la reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, puesto que *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”*.

En este sentido, conviene recordar que los artículos 1.1 y 63.1 del Pacto de San José de Costa Rica, publicado el 5 de enero de 1991, establecen lo siguiente:

*“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera precedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*.

Por lo tanto, se constata una clara divergencia entre el contenido de las excepciones señaladas y lo dispuesto por la Convención Americana, debiendo estarse a esta última, atendida la naturaleza del ilícito, por cuanto la responsabilidad del Estado queda sujeta -en estos casos- a las reglas del Derecho Internacional, que excluyen –en todo aquello que sean contrarias a éste- las del Derecho Interno.

En consecuencia, atendido además que las leyes invocadas por la defensa fiscal no establecen verdaderas indemnizaciones sino que un conjunto de derechos y/o beneficios para las víctimas y sus familiares, como ocurre con las pensiones de reparación, medidas con las que el Ejecutivo y el Legislativo han intentado progresivamente hacerse cargo de un problema esencialmente humanitario, político y, en definitiva, histórico, no se avizora la existencia de incompatibilidad alguna con la indemnización pretendida en sede judicial, por ser diferente, siendo importante consignar que no está prohibido otorgarla y que así se ha hecho en múltiples sentencias.

**SEPTIMO:** Que, en base a los mismos argumentos, debe agregarse que la imprescriptibilidad de la acción penal trae como consecuencia la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción civil, producto del transcurso del tiempo,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LSSCBKNYXXE

«RIT»

Foja: 1

desde que el hecho generador de la responsabilidad es al mismo tiempo un delito de lesa humanidad. De otra manera resultaría que se permite perseguir en todo tiempo y lugar estos crímenes, pero no así la responsabilidad civil, lo que no se entiende si se considera que evidentemente la responsabilidad penal es de mayor entidad que la patrimonial, máxime cuando el Estado ha reconocido su responsabilidad en el plano internacional, particularmente en el caso “Órdenes Guerra y otros vs Chile”, Rol CDH-2-2017, ampliamente conocido.

En esta sentencia, la Corte Interamericana señala que: *“113. La Corte hace notar que las acciones civiles intentadas por las víctimas han sido objeto de decisiones que, hoy día, tienen carácter de cosa juzgada. En este sentido, es claro que el instituto de la cosa juzgada es un principio garantizador que debe ser respetado en un Estado de derecho. A la vez, no cabe duda que los hechos que originaron las referidas acciones civiles constituyen graves violaciones de derechos humanos, particularmente desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales de familiares de las víctimas calificadas como crímenes contra la humanidad. En ciertos casos, en que la violación a la Convención ha sido ocasionada por decisiones judiciales internas, la Corte ha dispuesto como medida de reparación, entre otras, que el Estado “deje sin efecto” tales decisiones”, agregando más adelante: “126. La Comisión recomendó al Estado, como medidas de no repetición, que adopte medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, con el objeto de adecuar la legislación y las prácticas judiciales chilenas respecto de la prohibición de aplicar la prescripción a las acciones civiles de reparaciones en casos como el presente””.*

Por lo tanto y como este Tribunal ha señalado en pronunciamientos anteriores, aplica aquello de que quien puede lo más puede lo menos, no pareciendo razonable un sistema que desintegre las responsabilidades que emanan de un mismo hecho, cuando éste tiene la connotación aludida con anterioridad.

**OCTAVO:** Que, así las cosas, descartadas las excepciones opuestas por la demandada, cabe destacar que la Excm. Corte Suprema ha conceptualizado el daño moral como: *“un mal, un perjuicio o una aflicción en lo relativo a las facultades espirituales, vale decir, cuando se ocasiona a una persona un dolor o aflicción en sus sentimientos”* (R.D.J., T. LXVIII, secc. 4ª, pág. 168). Asimismo, ha sentenciado lo siguiente: *“Que el daño moral, como todo daño, debe ser probado por quien sostiene haberlo padecido; al menos cuando es la base de la obligación de repararlo, conforme al artículo 1698 del Código Civil. Sin embargo, en determinadas situaciones, por la naturaleza y características del daño material*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LSSCBKNYXXE

«RIT»

Foja: 1

*producido, particularmente cuando se trata de daño corporal, el daño moral es tan natural y perceptible en la víctima que es del todo razonable presumirlo. Así también ha sido resuelto (por ejemplo, Corte Suprema, rol 735-2015). En estas circunstancias se produce una alteración del peso de la prueba en cuanto, debiendo la víctima probar el daño, es el demandado quien tendría que probar que, debido a ciertos hechos o circunstancias, la víctima no sufrió efectivamente el daño que postula” (Rol N° 12.176-2017).*

Pues bien, el presente caso es justamente uno de aquellos en que *“el daño moral es tan natural y perceptible en la víctima que es del todo razonable presumirlo”*. En efecto, **Elías Vladimir Montecinos Yáñez** fue detenido en dos ocasiones: la primera, el 14 de marzo de 1988, cuando su casa fue allanada, circunstancia en que fue capturado y llevado al Cuartel General de Investigaciones, donde fue amarrado, torturado e interrogado para obtener información respecto de un sospechoso, siendo liberado el día siguiente. La segunda vez, el 23 de marzo de 1988, cuando fue aprehendido por la Central Nacional Inteligencia y trasladado nuevamente al Cuartel General de Investigaciones, siendo torturado física y psicológicamente, mediante simulaciones de ahogamiento en agua, golpes con elementos contundentes y agresiones sexuales indeterminadas. Posteriormente, fue ingresado en la Penitenciaría de Santiago y, finalmente, en la Cárcel Pública de esta ciudad, siendo liberado el 7 de diciembre de 1988.

En síntesis, el demandante perdió su libertad injustificadamente, por razones políticas, 8 meses y 11 días, aproximadamente.

Claramente, fue un periodo de abusos, tormentos y desinformación, que han dejado una marca en esta persona, en línea con el concepto de tortura de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST) de 1985: *“Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”* (arts. 2 y 3).

Tales tratos, esencialmente degradantes, que son consecuencia del actuar coercitivo de agentes del Estado, cuyo deber funcionario en ningún caso ni momento validó la adopción de procedimientos y medidas como las operadas en



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LSSCBKNYXXE

«RIT»

Foja: 1

esta persona, abusando de una posición de poder y engendrando en la víctima una sensación de vulneración, despojo e incertidumbre persistente, que razonablemente no pueden tenerse como inermes o carentes de carga emocional, son un elemento definitivamente esclarecedor de lo que podría retratarse como una auténtica desdicha personal, por lo que al tenor de lo que disponen los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, se presume que el actor fue lesionado en su esfera inmaterial y en magnitud importante, coherente con el informe psicológico y la literatura acompañada.

No podría concluirse de otra manera, desde que el Estado de Chile ha reconocido oficialmente al demandante como víctima de prisión política y tortura, a partir de lo cual y en conjunto con los otros antecedentes adjuntados al proceso y, especialmente, que estos hechos no fueron cuestionados en el juicio en cuanto a su ocurrencia, solo cabe creer en la versión entregada, y en relación al dolor moral invocado, tenerlo por serio y grave, por no poder esperarse otra cosa.

Dicho esto, como la zozobra no puede ser reparada *in natura*, requiriendo una compensación, cabe hacer notar que, para la determinación del *quantum* de la indemnización, también se considerará lo que este Tribunal ha resuelto en otras sentencias sobre la materia, en situaciones análogas, especialmente aquellas que ya fueron revisadas por segunda instancia, a fin de transparentar los criterios tenidos en cuenta y justificar mejor por qué se cuantifica la compensación del *pretium doloris* en un monto determinado, siempre en la búsqueda de una cifra razonable.

Dicho lo cual, se tiene en cuenta la siguiente selección de casos y sus sentencias, todas ellas emitidas el año pasado, correspondientes a “víctimas directas y reconocidas”:

ROL	TRIBUNAL		TIEMPO	AFECTACIONES ACREDITADAS
	L	CORTE		
7014-2023	15MM	15MM	2-4 días	18 años de edad, golpes
1772-2024	30MM	50MM	3 meses	golpes, simulacro de fusilamiento
360-2022	35MM	35MM	4 meses	golpes, simulacro de fusilamiento
22039-2023	30MM	30MM	1 día	violación
17820-2023	50MM	50MM	1 mes	golpes y malas condiciones, médico, abandono del país
13992-2022	50MM	50MM	6 meses	golpes, uso de corriente, simulacro de fusilamiento
9271-2023	70MM		2 años	golpes, amenazas, uso de corriente, simulacro de fusilamiento



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LSSCBKNYXXE

«RIT»

Foja: 1

		70MM		
864-2022	40MM	40MM	2 meses	17 años de edad, golpes, uso de corriente
10245-2023	50MM	80MM	1 año y 1 mes	golpes, uso de corriente, otras torturas
7362-2022	20MM	20MM	5 días	golpes, uso de corriente, otras torturas
7394-2023	50MM	50MM	2 días	16 años de edad, abusos de índole sexual, balín
4365-2023	25MM	25MM	5 días	golpes, amenazas
528-2024	100MM	100MM	7 meses	golpes, aplicación de corriente en partes íntimas, abusos de índole sexual, otras torturas
5887-2024	20MM	20MM	4 días	golpes, puños, pies y armamento, fractura de costillas.
20462-2023	80MM	80MM	2 años	golpes, fracturas, amenazas de muerte, abusos

Pues bien, conforme a la obligación de no causar daño a otro, que los romanos llamaban *alterum non laedere*, en relación al juzgamiento efectuado por el Tribunal de los hechos narrados y la afectación del demandante en su dimensión espiritual, que se aprecia como permanente; la brevedad y escasa calidad de la prueba (por ejemplo, no se contó con testimonial ni pericial respecto de la extensión del daño y sus manifestaciones concretas); la falta de claridad y precisión respecto de las agresiones sexuales; y, observando el deber de reparación asumido explícitamente por el Estado, se concluye en justicia el otorgamiento de una satisfacción de reemplazo, que en prudencia y equidad, a la luz del mérito de los antecedentes, particularmente, el tiempo que duró la privación de libertad (8 meses y 11 días aproximadamente), así como los tormentos infligidos, se determina en la suma única y total de \$60.000.000, que se deberá pagar más reajustes, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor por el periodo que media entre que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y el pago efectivo, más intereses corrientes desde la constitución en mora del deudor, según lo que previene el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil, hasta el pago efectivo.

**NOVENO:** Que, la prueba no considerada especialmente en la deliberación, en nada influye en la decisión que se hará, por ser innecesaria, debiendo estarse las partes a las razones por las que se acogerá la demanda.

**DECIMO:** Que, no se condenará en costas a la parte demandada, por estimarse que litigó con motivo plausible.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LSSCBKNYXXE

«RIT»

Foja: 1

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Constitución Política de la República; I. b) de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad; 7.1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; 1437, 1698, 1699, 1700, 1702, 1706, 2314 y siguientes, 2332, 2514, 2515 y 2518 del Código Civil; y 144, 170, 342, 426 y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. Que se rechaza las excepciones de reparación integral, pago y prescripción alegadas por la parte demandada.

II. Que se acoge la demanda, solo en cuanto se condena a la parte demandada a pagar \$60.000.000 al demandante, por concepto de indemnización por daño moral, más reajustes e intereses.

III. Que no se condena en costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Rol C-7371-2025

**DECTADA POR DON MATIAS FRANULIC GOMEZ, JUEZ TITULAR DEL VIGESIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LSSCBKNYXXE